

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**214°, 165° y 25°**

**N° 687**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N<sup>ros</sup> 7, 318, 700, 3919, 411, 866, 9, y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 535, 529, 610, 526, 530, 542, y 544, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2012-003501	MR-PRICE	35 INT	J MARGARITA, C.A.
2	2011-003675	SIMPLY PERFECT	33 INT	PATRON SPIRITS INTERNATIONAL AG
3	2012-010971	MAXCLEAN	3 INT	COMERCIALIZADORA TINITU, C.A.
4	2009-003754	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	50 NAC	DROGUERIA LARA, C.A.
5	2010-017680	NUEVE GRADOS	33 INT	BARBERTON CONSULTORES E SERVICIOS, LDA.
6	2012-022082	IT'SUGAR	35 INT	IT'SUGAR LLC
7	2012-022068	GOTAS DE BRILLO	3 INT	JOHNSON & JOHNSON
8	2012-021995	ODOR STOP	5 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
9	2012-021726	CHOCODROPS	30 INT	CHOCOLATES THEOBROMA, C.A.
10	2012-022729	LA PANADERIA ANDINA	43 INT	PANIFICADORA INDUSTRIAL LA PANADERIA C.A.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza..."*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

## **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 7, 318, 700, 3919, 411, 866, 9, y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 535, 529, 610, 526, 530, 542, y 544, solo en lo que respecta a la negativa de las solicitudes antes mencionadas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

BOLETÍN & TERMINO